

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

José Piña Huerta, persona con ceguera bilateral por glaucoma congénito, candidato de inclusión del PAN a diputado por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral 2020-2021, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** capital del Estado del mismo nombre, autorizando desde este momento al Licenciado **DATO PROTEGIDO** para que -en calidad de apoderado- en mi nombre y representación tomen conocimiento pleno del asunto, recibiendo notificaciones, rindiendo alegatos y promoviendo recursos dentro de la presente causa, ante esta autoridad jurisdiccional con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el Código Estatal Electoral en sus artículos 297, 338, 339 fracción II inciso C, 341, 342, 352 y demás relativos del Código Estatal Electoral acudo ante esa autoridad a presentar **RECURSO DE NULIDAD** contra del cómputo general de la elección de diputados por el principio de representación proporcional así como la resolución contenida en el acuerdo **CG-A-54/21** -y por consecuencia de constancias de asignación de representación proporcional de aquel derivadas- dictado en sesión permanente por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en fecha 13 de junio de 2021. Recurso que interpongo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

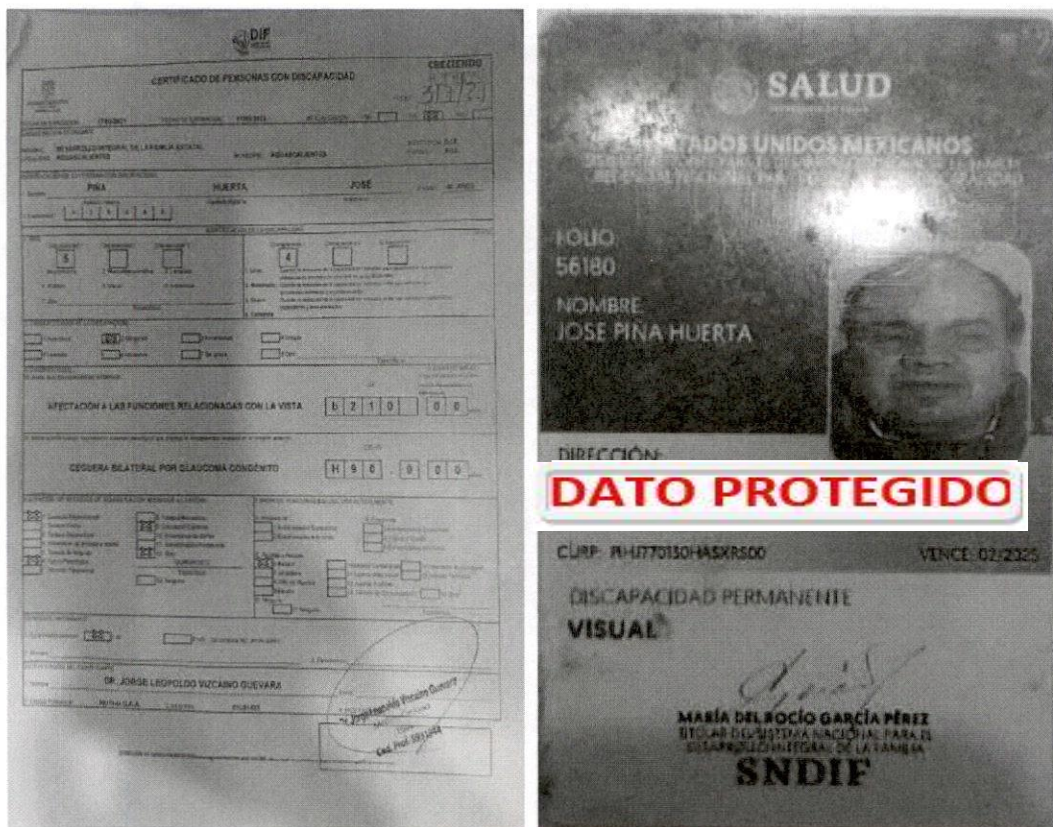
- I. Que en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las Diputaciones que



a) Sin anexos.

integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado

- II. Que dentro del actual proceso electoral el suscrito fue registrado como candidato de inclusión por discapacidad dentro de la sexta postulación de la lista de representación proporcional del PAN
- III. Lo anterior en razón de que, como fue documentado ante la autoridad administrativa, el suscrito padece **ceguera bilateral por glaucoma congénito**



- IV. Que en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado.

V. Que en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.

VI. Que en fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional. Validado para tales efectos como ANEXO ÚNICO del CG-A-54/21 los resultados oficiales contenidos en la siguiente tabla:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CAND_IND	CAND_NO_REG	NULOS	TOTAL
1	5593	5562	339	3449	2249	5511	3105	292	1331	299	209	891	737	35	1148	30750
2	8662	893	918	594	2815	458	15069	119	625	244	502	2981		8	1091	34979
3	4829	4127	6861	3930	2445	383	5383	88	397	284	373	226		157	1007	30490
4	13828	7885	314	846	417	528	7236	562	1202	437	202	327		37	863	34684
RP	41	6	4	1	4	1	1	2	1	3	0	0		0	0	64
5	12689	1800	415	473	273	892	6340	585	241	285	121	432		35	649	25230
6	24108	2336	373	369	267	1171	4748	315	259	181	100	390		18	641	35276
7	13191	3009	348	711	555	306	7303	302	409	1041	199	1048		25	616	29063
8	10287	2182	483	760	368	758	6241	3413	709	224	266	3413		12	1135	30251
RP	83	17	6	4	4	3	31	10	3	3	1	6		0	2	173
9	12430	1791	357	481	276	2401	6030	516	332	297	161	684		38	774	26568
RP	63	8	0	4	1	3	23	3	1	2	1	3		0	1	113
10	18710	2244	403	534	478	1173	6066	400	357	380	130	456		20	821	32172
11	16156	2385	430	511	284	1104	7128	531	268	320	111	469		65	814	30576
RP	144	21	8	3	3	7	66	5	0	4	0	8		0	7	276
12	7437	1625	666	483	291	726	5930	417	272	301	175	461		17	509	19310
13	10290	1905	303	563	283	974	6295	619	278	322	110	362		63	755	23122
14	12428	2149	377	486	394	1392	6940	455	745	369	158	428		14	789	27124
15	9297	1882	590	462	303	1148	6982	607	410	412	222	322		70	790	23497
RP	23	3	0	0	1	2	12	1	0	1	0	1		0	1	45
16	8175	1560	1278	467	417	1140	6569	461	431	398	161	412		79	776	22324
17	16259	2167	370	572	327	1067	6070	482	357	326	110	451		36	729	29323
RP	213	39	8	11	3	17	113	9	9	7	3	13		0	14	459
18	12349	1825	370	481	331	1080	6661	439	261	435	121	362		37	823	25575
	217285	47421	15221	16195	12789	22245	120342	10633	8898	6575	3436	14146	737	766	14755	511444

VII. Que, en seguimiento y consecuencia de lo anterior, en su segundo resolutivo el ahora impugnado CG-A-54/21 determino:

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para

el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, conforme al orden siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN		
2	MORENA		
3	PRI		
4	MC		
5	PVEM		
6	MORENA		
7	MORENA		
8	MORENA		
9	MORENA		

En este sentido, de las dos tablas anteriores es posible concluir que, en cuanto a género, la integración final del Congreso del Estado será la siguiente:

POSICIÓN	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO
1 a 18 de Mayoría Relativa	7	11
1 RP	1	
2 RP	1	
3 RP	1	
4 RP	1	
5 RP	1	
6 RP	1	
7 RP	1	
8 RP		1
9 RP		1
TOTAL:	14	13

Así pues, estimándose lo anterior ilegal, inconstitucional e indebido, toda vez que la referida integración legislativa **no ha incluido a ningún representante popular**

QUE DE FORMA EFECTIVA represente los intereses de las personas discapacitadas en situación de vulnerabilidad es que por medio de la presente se formulan los siguientes:

AGRAVIOS.

EL CONSEJO GENERAL DEL IEE HA OMITIDO TUTELAR DE FORMA EFECTIVA EL DERECHO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Siendo que a efectos de acreditar lo anterior resulta **prudente establecer:** Que el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Federal, instituye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, contiene una serie de disposiciones que abrazan a todo el cuerpo de derechos fundamentales reconocidos en favor de las personas, determinando que todas ellas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia norma suprema. Lo anterior, estableciendo además que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Así mismo, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico, el género o **las discapacidades** y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al **Principio de Igualdad** consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, la Corte ha señalado *que el legislador* no postula la paridad entre todos los individuos, lo que no implica necesariamente una igualdad material o económica,

sino que **la finalidad de la igualdad exige razonabilidad en la diferencia de trato**, como criterio básico para la producción normativa¹. Bajo ese entendimiento, **el principio de igualdad tiene un carácter complejo** y encuentra su fundamento en diversos preceptos Constitucionales, a saber, los artículos 1º, primer y último párrafos, 2º, apartado B, 4º., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII; **normas relativas a la igualdad, que imponen obligaciones específicas a los poderes públicos.**

Así, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, **sino también cuando éstas son aparentemente neutras**, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. **Lo anterior siendo el caso de las personas con discapacidad, y en el caso concreto del suscrito con discapacidad visual.**

Así, en el caso concreto de la composición del nuevo Congreso del Estado de Aguascalientes, **resultando evidente que ningún candidato perteneciente al grupo de personas vulnerables con discapacidad alcanzo el triunfo en mayoría relativa** o la asignación por representación proporcional, resulta patente que, a efectos de **dar real efectividad al mandato constitucional de inclusión** que ya antes ha sido delineado, el Instituto Estatal Electoral debió haber aplicado las acciones afirmativas necesarias **para darle real efectividad** al antes referido mandato de inclusión e igualdad sustantiva. Lo anterior, siendo ello lo jurídicamente procedente en relación a la finalidad que la jurisprudencia constitucional a definido como la naturaleza de las acciones afirmativas:

Jurisprudencia 30/2014

¹ SUP-JDC-304/2018 y Acumulados

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º,

primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Lo anterior, siendo además patente que el Estado Mexicano tiene reconocida y garantizada la obligación convencional de adoptar las medidas necesarias para integrar a la participación política a todas aquellas personas que padezcan discapacidad. Lo anterior pudiendo ser verificado en términos de lo establecido en:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. **Adoptar las medidas** de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y **propiciar su plena integración en la sociedad**, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, **y las actividades políticas y de administración;**

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás **y se comprometerán a:**

a) Asegurar que **las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política** y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, **y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) **Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos**, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

Así pues, es de lo antes transcrito que válidamente se puede concluir que el Estado Mexicano -y por ende todas las autoridades que lo conforman- han asumido un inexcusable compromiso convencional de garantizar de forma **efectiva** la participación de las personas con discapacidad dentro de la representación política y de la dirección de los asuntos públicos del país. Siendo este un compromiso cuya efectividad demanda, dado el caso y para no ser meramente declarativo y carente de contenido sustantivo, la implementación de las acciones afirmativas necesarias para darle cumplimiento efectivo según sea el caso. Así pues, en el caso concreto de la elección por este medio impugnada, se sostiene que, vistos los resultados, el Instituto Estatal Electoral debió dar atención efectiva al referido compromiso convencional realizando una acción afirmativa a efecto de compensar -por vía de representación proporcional- la ausencia de representantes políticos de las personas discapacitadas. Lo anterior, a efecto de garantizar la efectiva representación de este grupo históricamente subrepresentado dentro del congreso del Estado de Aguascalientes.

Además, se estima que el referido ajuste por acción afirmativa debía recaer dentro de la asignación plurinominal que en la presente elección ha sido otorgada al Partido Acción Nacional, lo anterior, toda vez que, siendo el partido político mas votado en esta elección, se estima que el suscrito, en mi calidad de candidato de inclusión por discapacidad del PAN a diputado por representación proporcional, aglutina una

mayor representatividad ciudadana y de inclusión al compartir, dada mi postulación por el PAN, una mayor identidad ideológica a la vez que una mayor representatividad estadística respecto del universo de personas con discapacidad así como de los electores en general que integran el padrón electoral del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, otorgando una representación efectiva y plena a una mayor cantidad estadística de personas con discapacidad, a la par que se potencia la inclusión como valor tutelado y armónico en relación al principio de mayoría. Lo anterior, además, resultando jurídicamente posible y armónico en relación al principio de paridad pues con tal determinación el Congreso del Estado quedaría integrado paritaria e inclusivamente por 13 mujeres, 13 hombres y el suscrito como legislador de inclusión por discapacidad. Con lo anterior, se permitiría sostener una representación armónica y efectiva respecto de los mandatos constitucionales de democracia, paridad e inclusión que se encuentran ordenados por el orden normativo constitucional en relación al sistema electoral, dando además pleno y cabal cumplimiento a los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido en relación a la protección del grupo vulnerable de las personas con discapacidad.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada que el Consejo General del Instituto Estatal electoral deberá remitir tanto del CG-A-54/21 -por este medio impugnado- así como de su "Anexo Único" en que se contiene el cómputo general de la votación recibida en los 18 distritos del Estado de Aguascalientes en lo relativo a la elección de diputados para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento jurisdiccional

PRESUNCIONAL. - en su triple aspecto, lógico, legal y humano en todo lo que me beneficie.

Así pues,

PETITORIOS

Es por todo lo expuesto y fundado que atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente medio de impugnación

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno -y en ejecución del control constitucional y defensa de los derechos humanos por este medio solicitado- se orden la expedición de las constancias de representación proporcional de la elección de diputados para el Estado de Aguascalientes en los términos solicitados en el presente recurso.

DATO PROTEGIDO

**JOSÉ PIÑA HUERTA,
PERSONA CON CEGUERA BILATERAL POR GLAUCOMA CONGENITO,
CANDIDATO DE INCLUSIÓN DEL PAN
PROTESTO LO NECESARIO
A LA FECHA DE SU PRESENTACION**